

**SEÑORA
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

- **REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
- **RAD. 2.018-00605-00**
- **DEMANDANTE. OLMEDO PATIÑO VARON.**
- **DEMANDADO. CENTRO COMERCIAL LLANO GRANDE Y OTRO.**

Respetada Señoría:

Se suscribe DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la Carrera 30 con calle 31 esquina EDIFICIO VERSILIA de Palmira Valle, Identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado Titulado en ejercicio y con T.P. 77397 de C. S. de la Judicatura, Obrando como apoderado del accionante dentro del referido, por medio del presente escrito me permito en forma respetuosa interponer recurso de REPOSICION y en SUSBSIDIO APELACION, contra el auto INTERLOCUTORIO 0358 que resolvió las EXCEPCIONES PREVIAS planteadas por la pasiva, recurso que sustento de la siguiente forma:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

- 1- Mi poderdante OLMEDO PATIÑO VARON, por intermedio del presente memorialista, inicio la demanda de la referencia en búsqueda de resarcimiento de perjuicios por un hurto sufrido en su local ubicado en el centro comercial codemandado.***
- 2- Luego de agotada la etapa de conciliación extraprocesal, en debida forma, se instauró la acción pertinente en aras de que se trabara la litis, siendo admitida la demanda de acuerdo a lo establecido para el momento de la acción, de parte de su digno despacho.***
- 3- Previa presentación de excepción previa de parte de la accionada, el juzgado mediante el auto atacado declaro probada la excepción de inepta demanda por falta de***

requisitos formales; lo cual, a juicio respetuoso del suscrito, no se atempera a lo establecido por la ley y la jurisprudencia para este tipo de acciones; pues se allego el escrito demandatorio de acuerdo a lo que la ley y las salvedades jurisprudenciales exponen sobre la misma, óptica jurídica del suscrito de anteposición de lo sustancial sobre lo procedimental o formal.

4- Me permito enunciar Señora Juez relativo a la excepción atinente y probada referente a no desarrollar supuestamente en debida forma la conciliación preprocesal de la ley 640 de 2001 en donde se impone la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil y la no realización del juramento estimatorio en debida forma; que se ocupan sobre estos menesteres los artículos 35 y 38, este último modificado por el artículo 621 del Código General del proceso (el cual rige esta discusión, en adelante C.G.P.), aparejado a su vez con las causales de inadmisión de la demanda por falta de requisito de procedibilidad y/o formales, lo que encontramos en el artículo 90 num. 7 del mismo código.

Según mi criterio respetuoso se debe tener este elemento normativo presente toda vez que la excepción propuesta por la parte demandada no es una excepción previa debido a que no está prevista en el artículo 100 del C.G.P., cuyas causales son taxativas; dicha excepción propuesta por la parte demandada no se enmarca en una supuesta ineptitud de la demanda, prueba de ello es el artículo 90 donde se distingue claramente la falta de requisitos formales y de indebida acumulación de pretensiones de la conciliación como requisito de procedibilidad. Esta posición su señoría no es una inaudita u original argumentación del suscrito, pues siguiendo a Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General este indica que el medio adecuado para alegar la falta de requisito de procedibilidad es el recurso de reposición sobre el auto que admite la demanda, "Si el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda será el demandado llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito no está erigido como causal excepción previa ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte "las

demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se Impugnan oportunamente por medio de los mecanismos que este código establece” (Pág. 643).

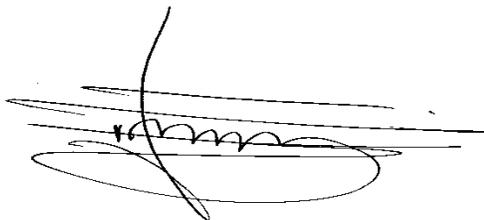
5- En el anterior orden de ideas y ya que no se impugno el auto admisorio de la demanda advirtiendo los supuestos yerros dentro del memorial demandatorio; además de no ser estos causales de nulidad y estar convalidados y subsanados por el obrar del despacho y las partes, estos se solventaron procedimentalmente, máxime que la determinación de la cuantía y el desarrollo real de una audiencia de conciliación preprocesal aportada con la demanda, generan certidumbre sobre cuantía de las pretensiones y cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para admitir la acción que hoy nos ocupa.

PETICION

De acuerdo a lo solicito respetuosamente en atención a no exponerse la supuesta excepción previa como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en este particular proceso, y por estar superados los supuestos yerros formales de la misma, solicito reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar perseguir con el proceso de acuerdo a lo normado por nuestro estatuto procesal.

En subsidio de lo anterior solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante la instancia pertinente, para efectos de resolver la alzada.

De la Señora Juez, Cordial y Atentamente;



**DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE
ABOGADO**